



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 55 DE 2000



REPARTIDO N° 197
ABRIL DE 2005

VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y EQUIPOS DE TRASMISIÓN Y DE
PROCESAMIENTO DE AUDIO IMPORTADOS POR LAS
RADIOEMISORAS DE AM Y FM INSTALADAS FUERA
DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO

Reducción del plazo fijado para su enajenación

XLVIa. Legislatura

ÍNDICE

	<u>Página</u>
PROYECTO DE LEY	1
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
INFORME DE LA COMISIÓN	7
PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN	8
DISPOSICIONES REFERIDAS	11

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Fijase en cinco años el plazo establecido por el artículo 450 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, respecto de la enajenación de vehículos automotores y equipos de transmisión y procesamiento de audio, importados por las radioemisoras de AM Y FM instaladas fuera del departamento de Montevideo, al amparo del artículo 617 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Montevideo, 2 de marzo de 2000.

BEATRIZ ARGIMÓN
Representante por Montevideo
ROBERTO ARRARTE FERNÁNDEZ
Representante por Rocha
RICARDO BEROIS QUINTEROS
Representante por Flores
GUSTAVO BORSARI BRENNA
Representante por Montevideo
JULIO CARDOZO
Representante por Tacuarembó
JORGE CHÁPPER
Representante por San José
FRANCISCO GALLINAL
Representante por Lavalleja
CARLOS GONZÁLEZ
Representante por Colonia
ARTURO HEBER FÜLLGRAFF
Representante por Florida
LUIS ALBERTO LACALLE POU
Representante por Canelones
LUIS M. LEGLISE
Representante por Salto
JULIO LARA
Representante por Canelones
FRANCISCO ORTIZ
Representante por Treinta y Tres
GUSTAVO PENADÉS
Representante por Montevideo

ALBERTO PERDOMO
Representante por Canelones
MARIA ALEJANDRA RIVERO SARALEGUI
Representante por Cerro Largo
AMBROSIO RODRÍGUEZ
Representante por Maldonado
JULIO C. SILVEIRA
Representante por Artigas
JAIME MARIO TROBO
Representante por Montevideo
CARMELO VIDALÍN
Representante por Durazno

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 450 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, establece que los bienes importados por quienes gocen de las exoneraciones a que refiere el Título 3 del Texto Ordenado 1987, inclusive, cuando la franquicia esté otorgada por remisión de otras leyes, no podrán enajenar tales bienes por un plazo de diez años a partir de la fecha de su introducción definitiva al país.

Dicha disposición tiene por objeto evitar la desnaturalización del beneficio otorgado a instituciones que, al amparo de las referidas exoneraciones, importan bienes con el destino exclusivo de desarrollar la actividad que motiva la exoneración.

Se ha advertido, sin embargo, que en algunos casos la naturaleza de los bienes importados en otros el acelerado avance tecnológico que reduce el período de obsolescencia de tales bienes y en otros la intensa utilización de que son objeto, torna notoriamente excesivo el plazo de diez años a que alude el artículo 450 citado.

La referida circunstancia impone reducir el dicho plazo a fin de adecuarlo a criterios de razonabilidad, a riesgo de desnaturalizar el beneficio, frustrando el fin perseguido por el legislador al otorgarlo.

Con relación a las radios del interior, urge el abatimiento del plazo de diez años de referencia respecto a dos tipos de bienes que resultan de inocultable importancia para el adecuado funcionamiento de las mismas. Nos referimos a los vehículos automotores que las radios utilizan fundamentalmente como "móviles" y los equipos de transmisión y procesamiento de audio.

Respecto a los vehículos es público y notorio el intenso uso que las radios del interior hacen de los mismos en ejercicio de su actividad específica, lo que limita sensiblemente su vida útil.

La necesidad permanente de atender todo tipo de acontecimientos en zonas ubicadas en distintos puntos del departamento -y en muchos casos fuera del mismo- provoca un desgaste natural de los vehículos que impone a las radios su sustitución en lapsos que difícilmente exceden los cinco años, a riesgo de ver afectada su actividad por los inconvenientes que inevitablemente provoca un vehículo en mal estado, a lo que corresponde

agregar los inconvenientes vinculados a la contaminación ambiental que se deriva de la utilización de un vehículo deteriorado.

El vehículo utilizado como "móvil" constituye, en efecto, en todas las radios una herramienta de trabajo imprescindible y con un alto nivel de utilización, que exige costos de mantenimiento y reparación.

Corresponde señalar, asimismo, que la mayoría de los períodos de indisponibilidad de vehículos con franquicias son menores de diez años, adecuándose razonablemente a la distinta vida útil, estimada según la utilización de que son objeto.

Los otros bienes respecto del cual el plazo de diez años cuya reducción se solicita se estima excesivo, son los equipos de transmisión y procesamiento de audio.

Y por ello, por cuanto el acelerado avance tecnológico que en forma permanente se produce en el sector de la radiodifusión, torna rápidamente obsoleto cualquier tipo de equipamiento, lo cual impone a las radios su renovación constante.

Como consecuencia de lo expuesto, la exoneración que otorgara la Ley Nº 16.170 en materia de importación de los bienes que poseen la mayor materialidad económica en la explotación del servicio de radiodifusión, no puede ser usufructuado por las radios en todas las oportunidades, violentando la voluntad del legislador que ha consagrado dicho beneficio con carácter general y permanente.

En efecto, la renovación de tales bienes efectuada por los motivos señalados en lapsos que difícilmente pueden exceder los cinco años, determina que en algunas oportunidades las radios no puedan usufructuar a su respecto de la exoneración tributaria que le ha sido otorgada.

Por lo expuesto, se estima de estricta justicia adecuar el plazo de indisponibilidad de los vehículos automotores y de los equipos de transmisión y procesamiento de audio que las radios AM y FM ubicadas fuera del departamento de Montevideo, importan al amparo de la exoneración tributaria consagrada por el artículo 617 de la Ley N° 16.170, reduciéndolo a cinco años.

Montevideo, 2 de marzo de 2000.

BEATRIZ ARGIMÓN
Representante por Montevideo
ROBERTO ARRARTE FERNÁNDEZ
Representante por Rocha
RICARDO BEROIS QUINTEROS
Representante por Flores
GUSTAVO BORSARI BRENNA
Representante por Montevideo
JULIO CARDOZO
Representante por Tacuarembó
JORGE CHÁPPER
Representante por San José
FRANCISCO GALLINAL
Representante por Lavalleja
CARLOS GONZÁLEZ
Representante por Colonia
ARTURO HEBER FÜLLGRAFF
Representante por Florida
LUIS ALBERTO LACALLE POU
Representante por Canelones
LUIS M. LEGLISE
Representante por Salto
JULIO LARA
Representante por Canelones
FRANCISCO ORTIZ
Representante por Treinta y Tres
GUSTAVO PENADÉS
Representante por Montevideo
ALBERTO PERDOMO
Representante por Canelones

MARIA ALEJANDRA RIVERO SARALEGUI

Representante por Cerro Largo

AMBROSIO RODRÍGUEZ

Representante por Maldonado

JULIO C. SILVEIRA

Representante por Artigas

JAIME MARIO TROBO

Representante por Montevideo

CARMELO VIDALÍN

Representante por Durazno

COMISIÓN DE HACIENDA

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Hacienda ha estudiado el proyecto de ley presentado por varios señores legisladores, modificando el plazo establecido por el artículo 450 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, respecto a la enajenación de elementos importados por las radioemisoras instaladas fuera del departamento de Montevideo, al amparo del artículo 617 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

El artículo único del proyecto, aprobado en nueva forma, autoriza al Poder Ejecutivo a establecer el plazo para la enajenación de los equipos de transmisión y procesamiento de audio importados por las radioemisoras del interior, en cinco años.

La reducción del plazo de venta, que actualmente es de diez años, reconoce que los avances tecnológicos que se introducen en forma permanente en el sector de las radioemisoras, tornan muchas veces obsoletos los mencionados equipos, lo cual impone a estas pequeñas empresas una renovación constante.

En mérito a lo expuesto, vuestra asesora aconseja la aprobación de este proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2001.

CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Miembro Informante
JOSÉ AMORÍN BATLLE
CARLOS BARÁIBAR
JOSÉ MARÍA MIERES VISILLAC
RONALD PAIS
JORGE PANDOLFO
MARTÍN PONCE DE LEÓN
IVÁN POSADA

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar en cinco años el plazo establecido por el artículo 450 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, exclusivamente respecto a la exoneración de equipos de trasmisión y procesamiento de audio, importados por las radioemisoras de amplitud modulada (AM) y de frecuencia modulada (FM), instaladas fuera del departamento de Montevideo, al amparo del artículo 617 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2001.

CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Miembro Informante
JOSÉ AMORÍN BATLLE
CARLOS BARÁIBAR
JOSÉ MARÍA MIERES VISILLAC
RONALD PAIS
JORGE PANDOLFO
MARTÍN PONCE DE LEÓN
IVÁN POSADA

APÉNDICE

Disposiciones referidas

—

LEY N° 16.226, DE 29 DE OCTUBRE DE 1991

Artículo 450.- Quienes gocen de las exoneraciones a que refiere el artículo 1° del Título 3 del Texto Ordenado 1987, inclusive cuando la franquicia esté otorgada por remisión de otras leyes, sólo podrán importar bienes a su amparo cuando tengan por destino exclusivo el desarrollo de la actividad que motiva la exoneración. En estos casos, el Poder Ejecutivo deberá apreciar la necesidad que de los bienes tenga el solicitante para el cumplimiento de los fines tutelados, y otorgada la exoneración, tales bienes no podrán enajenarse por un plazo de diez años a partir de la fecha de su introducción definitiva al país.

LEY N° 16.170, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990

RECURSOS

Artículo 617.- Decláranse incluidas en las exoneraciones del artículo 1° del Título 3 del Texto Ordenado 1987 a las radioemisoras AM y FM, con exclusión de las instaladas en el departamento de Montevideo.

TEXTO ORDENADO 1987

TÍTULO 3

ALGUNAS EXONERACIONES DE INTERÉS GENERAL

CAPÍTULO 1

EXONERACIONES GENÉRICAS EN FAVOR DE DIVERSAS PERSONAS
E INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO

Artículo 1°.- Reconócese como institutos culturales incluidos en el artículo 69 de la Constitución, a los efectos de la exención de impuestos, los seminarios o casas de formación de las congregaciones o instituciones de cualquier religión, las salas de biblioteca, salones de actos públicos, locales destinados a las clases de comercio, música, labores y economía doméstica y las canchas y centros de deportes y entretenimientos para jóvenes, fundados y sostenidos por las parroquias o instituciones que no tengan fin de lucro.

Decláranse asimismo exoneradas de todo impuesto nacional o departamental así como de todo tributo, aporte y/o contribución, a las instituciones culturales, de enseñanza, a las federaciones o asociaciones deportivas, así como a las instituciones que las integran, siempre que éstas y aquellas gocen de personería jurídica.

Quedan igualmente exonerados de todo impuesto nacional o departamental, así como de todo tributo, aporte y/o contribución los bienes, de cualquier naturaleza, de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, así como los de las actuales y/o futuras Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y los de cualquier otra institución religiosa, que posean, reciban o adquieran, destinados al culto, a obras asistenciales, a obras educacionales y a actividades deportivas.

La Sociedad de San Vicente de Paul (Conferencia de Hombres y Señoras) será eximida de toda clase de impuestos. Lo serán igualmente los bienes de las asociaciones benéficas de asistencia gratuita a los pobres, enfermos o inválidos.

En el caso anterior, la circunstancia eximente se justificará ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Las personas jurídicas Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, creadas o a crearse en el futuro por la Sede Apostólica, al formular las respectivas declaraciones juradas, indicarán los bienes no exentos a los efectos del pago del impuesto.

Quedan incluidos en las exoneraciones de este artículo los partidos políticos permanentes o las fracciones de los mismos, con derecho a uso del lema, los sindicatos obreros y las entidades gremiales de empleadores, debiendo en estos últimos casos hallarse en goce de personería jurídica.